



Descargar el Acuerdo del 3 de septiembre

Novedades

Honorarios de abogados: regulación por debajo del importe mínimo establecido por la ley

El juez de primera instancia reguló, en los términos de la [ley 27.423](#), los honorarios de dos abogados por su actuación en un amparo y la cámara redujo el monto de los mismos.

Los beneficiarios dedujeron recurso extraordinario y la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento apelado con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Consideró que en lugar de ponderar las pautas enunciadas en el artículo 16 de la referida ley, el tribunal se limitó a citar normas y a consignar que había valorado: “el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido”. Brindó así una fundamentación meramente aparente que incumplió con la carga impuesta por el artículo 15 de la ley pues no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales que lo llevaron a reducir la regulación de los honorarios, lo que de ningún modo podía considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

Agregó el Tribunal que la sentencia no mencionaba que el juicio fuera susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que no brindaba ninguna explicación que permitiera comprender por qué razón se redujeron los honorarios de los letrados a un importe inferior al mínimo de 20 UMA previsto en el artículo 48 de la ley 27.423.

MARTINUZZI, LUISA RAQUEL MARIA C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Actividad nuclear y facultades impositivas

La empresa actora celebró dos contratos con la sociedad que tiene a su cargo la puesta en marcha de una central nuclear: uno para proveer servicios profesionales y técnicos y otro para la búsqueda y selección de personal. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires practicó, de oficio, un ajuste en el impuesto a los ingresos brutos por ciertos anticipos y aplicó una multa. La cámara declaró la nulidad de la resolución del fisco local.

Ante el recurso interpuesto por la demandada la Corte, por mayoría, confirmó esta sentencia al considerar que la Ciudad se hallaba legalmente impedida de exigir el pago del impuesto reclamado.

Comenzó recordando que lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcador que supone la interpretación del artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional. Y que ni la Ciudad de Buenos Aires ni las provincias están facultadas para gravar establecimientos de utilidad nacional cuando los tributos constituyan una interferencia en el cumplimiento de los fines para los cuales dichos establecimientos fueron instituidos.

Afirmó que la exención del artículo 12 de la [ley 26.566](#) se muestra compatible con dichos principios en tanto no importa sino la salvaguarda de la integridad de los poderes delegados y tiende a asegurar la

eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos sin que por ello resulte afectada la autonomía y el ejercicio del poder tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con respecto al agravio referido al tratamiento dispar que debería otorgarse a los dos contratos, al entender que el referido a la selección de recursos humanos no encuadra dentro de los presupuestos de la norma mencionada en tanto no guardaría relación alguna con las obras de instalación o construcción de la central nuclear ni con la generación de energía eléctrica, el Tribunal consideró que debía ser rechazado. Efectivamente, el artículo 12 no introduce distinción alguna en este aspecto por lo que una solución contraria conduciría, por vía interpretativa, a establecer restricciones que no surgen de los términos de la ley federal en juego, ni pueden considerarse implícitas en ella, en desmedro del principio de legalidad o reserva que rige la materia tributaria.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA SA Y OTRO c/ GCBA-AGIP-DGR s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Fundamentación aparente al fijar nuevos honorarios

La cámara admitió el recurso de revocatoria deducido por los abogados de la demandada y fijó nuevamente los honorarios al considerar que había incurrido en un error material en su pronunciamiento anterior.

A raíz del recurso extraordinario interpuesto por el actor la Corte dejó sin efecto esta sentencia ya que consideró que carecía de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas, con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio.

Señaló que el tribunal solamente expresó que había incurrido “en un error material”, sin precisar cuál fue la base regulatoria definitivamente tenida en cuenta ni cuál fue el porcentaje de la escala arancelaria efectivamente empleado para regular los estipendios profesionales, de modo que la sentencia adolecía así de fundamentación aparente asentada en meras afirmaciones dogmáticas.

PERFORM CONTENT LIMITED c/ METRO WORLD DIGITAL S.A. Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA

[Ver el fallo](#)

Omisión de la intervención del Ministerio Pupilar cuando se encuentran comprometidos los intereses de una persona menor de edad

Ante el planteo de nulidad efectuado por la Defensoría General de la Nación la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso que los autos principales vuelvan al tribunal superior provincial a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar.

Recordó el Tribunal que resultan descalificables las sentencias que omiten dar intervención a dicho ministerio para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses de una persona menor de edad —como dispone el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación—, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado al mismo y no solo menoscaba su función institucional, sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones

C. J., I. M. C. c/ C., D. B. Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito del recurso de queja

La celebración de un acuerdo de pago, sin hacer reserva alguna respecto a la continuación del trámite de la queja, importa al efecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso y torna inoficioso todo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en dicho remedio.

CODEC C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

[Ver el fallo](#)

Depósito previo y pronunciamiento inoficioso

No corresponde integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires la Nación cuando, en función de las especiales circunstancias del caso, la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS C/ ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso extraordinario deducido para ante ella.

COSCARELLI, ROSANA CARINA c/ EN - M TRANSPORTE Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

La Corte no se encuentra limitada al discutirse el contenido y alcance de normas federales

Al discutirse el contenido y alcance de normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la [base con actualización diaria](#)

Buena fe procesal

La buena fe procesal impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.

FERNANDEZ, RAMON LUIS Y OTRO s/ EXTRADICION.

[Ver el fallo](#)

Correcta traba de un conflicto de competencia

La contienda no ha sido trabada correctamente si el tribunal que promovió la cuestión no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer.

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE c/ ALLARIA LEDESMA & CIA SA Y OTRO s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal en razón de la materia

Los litigios que versan sobre situaciones jurídicas que –*prima facie*– se hallan regidas por normas de índole federal deben tramitar ante dicho fuero *ratione materiae*, el cual es improrrogable, privativo y excluyente de la competencia ordinaria.

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE c/ ALLARIA LEDESMA & CIA SA Y OTRO s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Prórroga de la competencia originaria de la Corte

La Corte ha reconocido en reiterados precedentes la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales inferiores de la Nación, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención del Tribunal.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (TF 57292200-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

Derecho a la competencia originaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

NESTLÉ ARGENTINA S.A. C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS C/ ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Poderes delegados a la Nación

En tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121 de la Constitución Nacional) y los delegados a la Nación son definidos y expresos, no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución. De no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Sistema federal, unión de poderes

El sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. No debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos, en vista de metas comunes.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Poder de policía e imposición

Los poderes de policía e imposición no pueden amparar una conducta que interfiera con la satisfacción del interés público nacional.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Exenciones impositivas

En materia de exenciones impositivas, es constante el criterio del Tribunal conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Declaración de inconstitucionalidad como *ultima ratio*

La declaración de inconstitucionalidad importa la descalificación de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que constituye un remedio de *ultima ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental o cuando exista la posibilidad de dar una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa. (Disidencia del juez Rosatti)

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

“Interferencias” en una actividad de interés o utilidad federal

No toda regulación, actividad o servicio local que tenga incidencia sobre una actividad de interés o utilidad federal debe ser entendida como “interferencia”. La interferencia constituye una perturbación intolerable que torna impracticable o dificulta injustificadamente o en exceso la actividad de interés o utilidad federal. Las “interferencias” pueden ser “funcionales” o “económicas”: las primeras son las que inciden de modo intolerable sobre la actividad o prestación de interés o utilidad federal; las segundas son las que inciden con el mismo alcance sobre su ecuación económica. (Disidencia del juez Rosatti)

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Interés nacional

A los fines de satisfacer el interés nacional, la Constitución le reconoce al Congreso de la Nación amplias facultades para determinar cuál es ese interés, como así también elegir los medios y modos para satisfacerlo de la manera que estime más apta y oportuna. Pero en el ejercicio de tal cometido, el principal deber del Congreso es preservar la juridicidad constitucional, máxime cuando el asunto involucra el reparto de competencias constitucionales entre los distintos sujetos que integran el concierto federal de la República. (Disidencia del juez Rosatti)

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO C/ GCBA-AGIP-DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Perspectiva de género y estereotipos de género

La “perspectiva de género” exige impedir que la correcta ponderación de la prueba se vea tergiversada por “estereotipos de género” referidos al comportamiento que debiera esperarse de una mujer, esposa o madre. (Disidencia del juez Lorenzetti y del conuez Poviña).

HERRERA, JAVIER ALBERTO Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Obligación de juzgar con perspectiva de género

La obligación de juzgar con perspectiva de género no puede interpretarse de modo tal de derivar en la aplicación de una suerte de causal de inculpabilidad aplicable de modo general, conforme la cual, cada vez que una mujer es juzgada por la presunta comisión de un delito junto con personas del sexo opuesto, debería presumirse que su voluntad está viciada a punto tal de impedirle decidir libremente. (Disidencia del juez Lorenzetti y del conuez Poviña).

HERRERA, JAVIER ALBERTO Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN